

CONSTANCIA. Enero 31 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00014-00

Revisada la anterior solicitud de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderada de confianza por **DILBERTH ARBEY GOMEZ ROMAN** contra **PAULA VIVIAN CAGUASANGO ENRIQUEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1-) Lo primero que debe hacer el Despacho es dar claridad en cuanto al tipo de demanda a tramitar, toda vez que aún no existe disolución de la unión marital que fue declarada ante Notario por ambas partes, por lo que se dará a la demanda el trámite que corresponde a un proceso Declarativo – Verbal de Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, debiendo realizarse dicha especificación sobre el tipo de proceso, en todos los acápites en los que se haya enunciado dentro del escrito de demanda.
- 2-) Las pretensiones de la demanda, deberán centrarse únicamente en la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial, conformada a partir de la unión marital de hecho que se declaró mediante Escritura Pública N° 286 del 14 de febrero de 2014, suscrita ante la Notaría Tercera de Manizales, quedando pendiente adelantar posteriormente y en forma separada, el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que acá resulte disuelta.
- 3-) Deberá aportarse copia original, completa y legible de la escritura N° 286 del 14 de febrero de 2014, suscrita ante la Notaría Tercera de Manizales, que declaró la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que la allegada con el escrito de demanda, no cuenta con un orden, ni con la estructura establecida para facilitar la lectura de todo su contenido.
- 4-) Dentro de los fundamentos de derecho, habrá de hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal, mas no liquidatoria.
- 5-) En el acápite de procedimiento y competencia, deberá acondicionar el tipo de proceso y la autoridad judicial frente a la cual se eleva el presente trámite.
- 6-) Habrá de elaborarse nuevo poder indicando con claridad en el encabezado, cuál es la parte que confiere el poder, el tipo de proceso para el cual se confiere: Declarativo – Verbal de Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, otorgando el mismo sin necesidad de presentación personal, al poder ser remitido por el correo electrónico del demandante, según las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ejusdem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada de confianza por **DILBERTH ARBEY GOMEZ ROMAN** contra **PAULA VIVIAN CAGUASANGO ENRIQUEZ**, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 014 el 01 de febrero de 2023.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--